

gos de la Dirección General de Correos para los efectos legales, quedando cubierta la responsabilidad de la Empresa con el recibo que en cada caso se le extenderá. Una vez abierta la correspondencia en la misma Dirección General y con los requisitos que previene el Código, será devuelta, previo recibo por los valores que en ella se hubieren encontrado, para que tanto dichos valores como las cartas, sean entregados por la Empresa á los interesados que depositaron en ella su confianza.

13^o Cuando el departamento del Correo en los trenes no sea suficiente para contener las valijas que deban conducirse, la Compañía se obliga á proporcionar local en el del Express, para depositar las sobranes hasta la estación donde el Agente postal crea conveniente recogerlas.

14^o Salvo el caso previsto por la cláusula 4^o, siempre que la Compañía conduzca papeles y documentos bajo cubierta cerrada, faltos en lo absoluto de franqueo, ó que dé curso en los sobres especiales á que se refiere la cláusula 3^o, á objetos que no sean billetes de banco, se considerará á la expresada Compañía, comprendida en el art. 14 del Código Postal, reputándosela como Empresario sin autorización para la conducción de la correspondencia de primera clase, y aplicándole por lo mismo, la pena que el propio artículo establece y que en ningún caso excederá de \$ 500,00 cs.

15^o Si la Compañía diere curso á correspondencia insuficientemente franqueada, se le impondrá como pena una multa equivalente al duplo de la diferencia del porte no satisfecho.

16^o Si la Compañía transportare correspondencia de cualquiera clase del servicio internacional ó si infringiere de alguna manera las estipulaciones contenidas en las cláusulas 4^o, 5^o, 6^o, 7^o, 8^o, 9^o y 10^o, será castigada en cada caso con una multa de \$ 5.00 cs. á \$50.00 cs.

17^o Las penas en que incurra la Empresa conforme á este Contrato ó á lo dispuesto en el Código Postal y su Reglamento, serán impuestas por la Secretaría de Comunicaciones previos los informes respectivos, sin ulterior recurso y sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad penal en que se incurriere si se tratare de la comisión de algún delito.

18^o Cualquiera franquicia que en lo sucesivo concediere la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas á otra Compañía ó Empresa de Express, que esté autorizada ó se autorice para conducir correspondencia por líneas férreas, se entenderá concedida, por este solo hecho, al Express de Ferrocarril de Naco á la Cananea.

19^o No podrá traspasarse esta concesión sin previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones, quien podrá retirarla cuando así lo tenga por conveniente, avisando á la Empresa en cuyo favor la ha otorgado, con seis meses de anticipación.

México, veintisiete de mayo de mil novecientos tres.
—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Tomás Macmanus.
—Rúbrica.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 1^o de junio de 1903.—Norberto Domínguez, Director General de Correos.

Animales mostrencos.

ARIZPE.

Una vaca colorada rocilla, con marca y orejas mochas.—Una vaquilla pinta de colorado, con marca y orejas mochas, de 2 años de edad.—Una vaquilla pinta de colorado, de 1 año á 2 de edad, con marca y orejas mochas.
Arizpe, mayo 31 de 1903.—El Prefecto Ign. E. Elías. 4

SUAQUI GRANDE.

Una mula parda, con marca y con venta poco visible.
Suaqui Grande, mayo 29 de 1903.—José M. Jayme. 4

SANTA ANA.

Un caballo retinto, con marca.—Un caballo champurrado, con marca.—Una yegua prieta, marcada.—Una yegua retinta, con marca.—Una potranca retinta, orejana.—Una potranca rocilla, marcada.—Un caballo saino, con marca.—Un garañón moro, con marca venteada.—Una potranca retinta de dos años, con marca.—Un burro pardo, con marca.

Estos semovientes fueron valuados por los peritos en la suma de sesenta pesos.

Santa Ana, mayo 28 de 1903.—Leonardo Vázquez. 4

REPUBLICA MEXICANA.

Juzgado de Distrito,

NOGALES, SONORA.

EDICTO.

Sr. D. Santiago B. Martínez.

En la averiguación que se instruye en este Juzgado, con motivo del contrabando de un caballo y una yegua americanos, obra un auto que dice:

"Nogales, mayo treinta de mil novecientos tres.—No habiendo en concepto del suscripto, méritos bastantes para suponer al indiciado Santiago B. Martínez, responsable del delito de contrabando, no ha lugar á decretar su detención; cítesele en los términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por ignorarse su domicilio. Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—Canale.—Juan A. González.

Lo que hago saber á vd., á fin de que se presente en este Juzgado á declarar en la citada averiguación.

Nogales, junio 5 de 1903.—Juan A. González, Srio.

Of. 3—1

Sociedad Cooperativa de Ahorros é

Inversiones de Sonora, Ltda.

CONVOCATORIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de los Estatutos, se convoca á los Señores accionistas de la Sociedad Cooperativa de Ahorros é Inversiones de Sonora, Limitada, para la tercera Asamblea General Ordinaria, que se verificará el día 20 del entrante julio, á las diez de la mañana, en las Oficinas de la Compañía, en esta Villa de Nogales, Sonora, debiendo tratarse los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1^o Lectura del informe del Presidente del Consejo de Administración; presenta.